

Por otra parte, al reorganizarse el Consejo de Minería por Decreto de diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres se le atribuyó el carácter de Organismo asesor y consultivo del Ministerio de Industria, del mayor rango en cuestiones de su competencia, confiriéndose la función inspectora al nuevo Servicio creado por Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Como consecuencia de lo anteriormente indicado, el referido Servicio desarrolla esencialmente sus funciones de inspección, revisión y comprobación de las actuaciones, entre otras, de los Ingenieros Jefes de las dependencias provinciales del ramo de Minas, los cuales, al supervisar los servicios ejecutados, proceden al examen y aprobación, en su caso, de las correspondientes cuentas, según obligación específicamente atribuida a los mismos con arreglo a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo dieciocho del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, sin perjuicio de quedar siempre sujetas las referidas actuaciones de los Jefes de las diversas dependencias a las oportunas inspecciones de los correspondientes funcionarios del Servicio creado, y quedando, en todo caso, a salvo de las facultades que competan al Ministerio de Hacienda en materia de tasas.

De las consideraciones que preceden se deduce que el cumplimiento por los ahora nombrados Inspectores regionales del requisito de autorización de todas y cada una de las cuentas formuladas, con su obligada remisión por tanto a los expresados Inspectores para el fin indicado, constituye trámite innecesario y que origina aglomeración de correspondencia y demoras perjudiciales para el normal desarrollo de los servicios.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, de conformidad con la propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO :

Artículo único.—El artículo octavo del Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, que convalidó la tasa denominada «Indemnizaciones al personal facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la minería en general», quedará redactado como a continuación se expresa:

«Los Ingenieros Jefes de los Servicios Centrales o Provinciales correspondientes procederán a la liquidación de cada una de las cuentas después de revisadas y previamente aprobadas por los mismos, cursando la oportuna notificación al interesado en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 3 de abril de 1965 por la que se dispone la modificación de la base IX de las generales de la Acción Concertada para el Sector de las Conservas Vegetales.*

Excelentísimos señores:

Aprobadas las bases generales de la Acción Concertada para el Sector de Conservas Vegetales, por acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 19 de agosto de 1964, publicadas por Orden de la Presidencia del Gobierno del día 22 del mismo mes y año, y apreciada la conveniencia de establecer una mayor coordinación entre los Ministerios competentes por razón de las materias contenidas en aquéllas, se considera oportuno dar nueva redacción a la base IX, determinando con mayor precisión las funciones de la Comisión Asesora y el ámbito de actuación de los Ministerios competentes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del

Ministerio de Industria, y previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 26 de marzo de 1965, ha tenido a bien disponer la modificación de la base IX de las generales de la Acción Concertada para el Sector de las Conservas Vegetales, en los términos que a continuación se expresan:

#### Base IX.—Ejecución del concierto

El Ministerio de Industria cuidará de la ejecución del concierto y de su cumplimiento, sin perjuicio de las funciones que por razón de la materia correspondan a otros Departamentos, singularmente a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Comercio.

Con el fin de lograr una actuación coordinada en la consecución de los objetivos propios de la acción concertada, se constituirá en el Ministerio de Industria una Comisión Asesora, presidida por el Director general de Industrias Textiles y Varias, de la que formarán parte representantes de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Comercio y demás Departamentos competentes, por razón de las materias contenidas en estas bases, así como de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y de la Organización Sindical.

Los informes de la Comisión Asesora sobre los expedientes presentados serán elevados a la resolución del Ministerio o Ministerios competentes por razón de la materia, los cuales notificarán al de Industria dicha resolución, a los efectos de extensión y firma del acta de concierto.

Las empresas que se acojan al régimen de concierto asumirán el compromiso de cumplir los objetivos señalados. El incumplimiento de la totalidad o parte de los mismos dará lugar a la apertura, a instancia del Ministerio interesado, de un expediente de sanción.

Si como resultado del citado expediente hubiese lugar a imposición de sanciones, dentro de lo previsto en el apartado cuarto del artículo 5.º de la Ley del Plan de Desarrollo, corresponderá a los Ministerios interesados la valoración de las mismas, dando cuenta a la Comisión Asesora, cuya Presidencia lo comunicará a la empresa afectada.

El régimen de Acción Concertada establecido para cada empresa tendrá un plazo de vigencia de cuatro años.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 3 de abril de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

*ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se regula la producción y comercio de la carne de pollo.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Las crecientes necesidades en alimentos proteínicos de una población con progresivo nivel de vida aconsejan la adopción de cuantas medidas sean precisas para la adaptación de la producción al consumo, coordinando a tal fin las de orden técnico con aquellas de carácter económico que, fomentando la expansión productiva interior, enmarcada entre los límites definidos por el estado de progreso empresarial en el sector de la producción y la capacidad adquisitiva del consumidor, prevenga la aparición de excedentes o insuficiencias estacionales que pudieran someter a cualquiera de los sectores a tensiones incompatibles con la deseable estabilidad.

Conocido el dinamismo de la avicultura y ordenada la producción y comercio de huevos, se considera conveniente instrumentar la acción privada y oficial, persiguiendo el doble objetivo de crear perspectivas conocidas para las empresas y explotaciones avícolas para la producción de carne que las impulse a satisfacer las necesidades del consumo y, al mismo tiempo, de garantizar a éste la permanente disposición de carne de ave a precios convenientes.

De otro lado se desea respetar, dentro de aquellos límites aludidos, la libertad comercial de las empresas y entidades interesadas que pueden moverse, de este modo, dentro de un esquema previamente conocido, sin más limitaciones que las impuestas por los intereses generales de la producción y el consumo, reservándose a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una función reguladora y de garantía, reduciendo su

intervención en el mercado a la derivada de la decisión de mantener los precios en producción y consumo dentro del entorno que se considera adecuado.

La experiencia ya adquirida en la aplicación del Decreto 611/1963, de 28 de marzo, y el carácter perdurable de la carne de ave congelada, siempre que se conserve en instalaciones frigoríficas idóneas, permite la estructuración de un sistema que incida directamente en el mercado, sin que los Organismos oficiales actúen, salvo en casos de excepción de alza de precios consiguientes a escasez por imprevisión de las empresas comerciales, o a descenso por exceso de oferta, para tratar de corregir ambas circunstancias.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previo acuerdo del Pleno del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril, tiene a bien disponer:

Primero. La producción, comercio y circulación de las aves vivas o muertas, frescas o congeladas, continuarán en régimen de libertad en todo el territorio nacional.

Segundo. El precio de las aves y sus carnes gozará asimismo de libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición.

Tercero. Se fija como precio de orientación en matadero de aves para el pollo fresco sacrificado y faenado sin cabeza ni patas y el despojo comestible más el cuello sin piel introducidos en bolsas en la cavidad abdominal, con peso comprendido entre 800 y 1.200 gramos, el de 49 pesetas por kilo canal que corresponda a 36 pesetas kilo vivo.

Cuarto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá cuantos pollos congelados se le ofrezcan al precio de 42 pesetas kilo canal, del tipo descrito en el apartado anterior, embalado en las condiciones que se determinarán y situado en matadero de aves frigorífico que asuma la obligación de conservarlo mediante la compensación económica que pacte con aquel Organismo o a pie de almacén frigorífico que por el mismo se designe. El mencionado precio de garantía equivale al de 28 pesetas por kilo vivo.

Quinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ofrecerá los pollos congelados procedentes de sus compras en el interior o de las importaciones que, en su caso, realizará al precio de 49 pesetas kilo sobre almacén frigorífico o puerto de llegada.

Sexto. El comercio de importación de pollos congelados se incluirá en el sistema de derechos reguladores establecidos por el Decreto 611/1963, de 28 de marzo, debiendo fijarse el precio de entrada a efectos de determinación de los mencionados derechos reguladores en consonancia con el precio indicativo fijado en el apartado quinto de la presente Orden para venta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Séptimo. A efectos de vigilancia e informe sobre la situación del mercado a los Ministerios de Agricultura y de Comercio, se crea una Comisión Consultiva, presidida por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y constituida por representaciones de los mencionados Ministerios y de la Organización Sindical.

Octavo. Si en cualquier momento el precio medio ponderado de la carne fresca de pollo de granja descrito en el apartado tercero, en los mercados de Madrid, Barcelona, descendiera de 46,50 pesetas kilo, precio mayorista, se suspenderá automáticamente la admisión de solicitud de licencias de importación, suspendiéndose, en su caso, las ofertas de carne de pollo congelada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Noveno. Los mayoristas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo fresca o congelada margen superior al de una peseta kilo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Los detallistas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo fresca o congelada margen comercial superior al de cuatro pesetas kilo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial del detallista, servirán como único punto de referencia las cotizaciones registradas en los mercados centrales en cualquiera de los dos días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En los mercados centrales funciona una Junta integrada por el Jefe del mercado, un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, un funcionario del Ministerio de Agricultura, dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos

detallistas de pollos, designados por la Organización Sindical, que diariamente extenderá una certificación de los precios a que se hayan vendido los pollos según calidades y procedencias.

Décimo. La circulación y comercio de las carnes de ave en estado fresco o congelado deberá atenerse a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria.

Undécimo. Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Duodécimo. Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.  
Madrid, 10 de abril de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de marzo de 1965 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se mencionan.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 5 de abril de 1965, página 5052, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, donde dice: «NM-T-299 EMA (1.ª revisión) «Tratamiento antipolilla y antidesmetida en textiles; condiciones generales.», debe decir: «NM-T-299 EMA (1.ª revisión) «Tratamiento antipolilla y antidermestida en textiles; condiciones generales.»

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 863/1965, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.*

Instituido el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas como Organismo autónomo de la Administración del Estado, adscrito al Ministerio de Obras Públicas, por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, convalidado, posteriormente, por el Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, que lo clasificó en el grupo B, se hace necesario adaptar su Reglamento a la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para que, dentro de las normas generales en esta Ley establecidas, y en cumplimiento de lo en ellas dispuesto, se encuentre dotado de normas propias y adecuadas a sus especiales características y a la finalidad concreta que está llamado a cumplir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo tercero.—Quedan derogados el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete y la Orden ministerial de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuen-